



instrucción, turnándose los autos a la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, misma que se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al *Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil trece; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil y reformada el dieciséis de enero de dos mil doce; 44 bis 1, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y última reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce; 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y reformado el tres de agosto de dos mil once; 30 del Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil uno; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Las empresas accionantes refieren en su escrito inicial que se inconforman en contra del Fallo emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-006HJO001-N4-2014; al respecto, el artículo 65, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se hubiere presentado proposición y según lo dispuesto en el último párrafo del mismo numeral se condiciona a que en el caso de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad se promueva por todos los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

h n

dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El consorcio accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 004 a 020), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad y para efectos de un mejor análisis de los agravios del escrito de impugnación expuestos por el consorcio inconforme quienes sustancialmente plantean lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

A).- El material operativo relativo a bolsa de segurisello con medidas 32x40 cms. y al envase transparente impreso de 50x78 cms., no determina la solvencia de la propuesta económica que presentaron, toda vez que a su consideración dicho material operativo no es substancial ni requerido por la convocante para el servicio que será prestado en términos de la licitación de mérito, ya que, dicho requerimiento resultó de la “sugerencia” que al respecto presentó la diversa licitante [REDACTED] en la Junta de Aclaraciones, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 49 del Reglamento de la Ley antes citada; punto 4.2.2.1.10. del “Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez; y, el punto 7.2.1., inciso B), de la Convocatoria.

B).- La convocante no se condujo en igualdad de condiciones al revisar las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, toda vez de que, dejó de advertir y por ende, no actuó en términos de ley al no haber apreciado una serie de errores cometidos por la licitante ganadora [REDACTED] [REDACTED] mismas que su apoderado se percató en el Acto de Apertura de Ofertas de la Licitación de mérito, las cuales enumera del I al XII, por lo que debió de ser desechada la propuesta del licitante ganador en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el punto 7.2.1., inciso A) de la Convocatoria.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, los inconformes ofrecieron las siguientes pruebas: **a)** Constancias y actuaciones existentes en el expediente formado con motivo de la instauración y celebración de la licitación pública nacional mixta número LA-006HJO001-N4-2014; **b)** Copia sellada en original, de la promoción de fecha 6 de marzo de 2014, con la que se solicitó copia certificada de todas y cada una de las actuaciones y constancias existentes en el expediente de la licitación pública mixta nacional número LA-006HJO001-N4-2014; **c)** La presuncional, en su doble aspecto legal y humano; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les concede valor probatorio pleno para demostrar los hechos ahí contenidos; y, **d)** En cuanto a la documental pública, consistente en la "copia certificada del Sistema Compranet de la propuesta técnica y económica presentada por el licitante [REDACTED] (sic), también dicha probanza se tuvo por desahogada, en virtud de que fueron remitidas por la convocante en su Informe Circunstanciado, aclarando que éstas fueron presentadas de forma presencial y no de forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet 5.0. y se les concede valor probatorio pleno para demostrar los hechos ahí contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los argumentos planteados por los inconformes, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos, esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no

podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribiremos la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al escrito de impugnación, el agravio en él expuesto y sintetizado en el inciso **A)** del considerando que antecede, es **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar transcripciones del marco normativo sin expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna, por lo que bajo ese orden de ideas el argumento en estudio – como ya se dijo- es inoperante, pues los inconformes se limitaron a señalar de manera genérica que la convocante fundamentó el fallo en el hecho de que no consideró en su propuesta económica los conceptos de bolsa de segurisello con medidas 32x40 cms. y el envase transparente impreso de 50x78 cms., cuando a su consideración dicho material operativo en términos del punto 7.2.1. B) que transcribe de la Convocatoria, su incumplimiento no afecta la solvencia en virtud de que dichos requisitos pueden ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica, sin especificar con cuáles otros requisitos de su propuesta podrían ser cubiertos, o acreditar el por qué éstos requisitos no determinan objetivamente la solvencia de la propuesta económica presentada; planteamientos que de su propia lectura imposibilitan materialmente a esta Unidad Administrativa a emprender su estudio toda vez que contrario a lo anterior, los inconformes en su propio escrito de inconformidad, reconocen que no lo consideraron, pretendiendo justificar su omisión en el hecho de que dicho material operativo no era substancial ni requerido por la convocante para el servicio prestado y que no fue requerido por la convocante sino fue a “sugerencia” del licitante [REDACTED] quien refieren su propuesta es inferior en calidad y por tanto, en medidas de seguridad requeridas, lo anterior sin acreditarlo, ya que no basta que afirme tal inferioridad del material sin aportar medio de convicción a ésta autoridad para sustentar su dicho, pretendiendo que esta Titularidad emprenda el examen sólo a la luz del punto 7.2.1. B) de la Convocatoria sin aportar pruebas o elementos de convicción para sustentar sus propias alegaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”

Además de que el hecho de que haya sido sugerencia de otro licitante sea suficiente y con ello justifique su omisión, toda vez de que como más adelante se analizará la Convocante fue quien al dar respuesta estableció el “deber” para todos los licitantes de considerar dicho material operativo en sus propuestas, por lo que ante tales deficiencias argumentativas y probatorias para que esta autoridad tenga por acreditadas manifiestas violaciones en el fallo, y por ende inobservancias a la normatividad de la materia su pretensión no puede ser analizada, ya que no logra construir y proponer cuál es la causa de su pedir, y atendiendo a que esta

Autoridad no puede ir más allá de los planteamientos formulados por la parte inconforme, al no aplicar en materia de inconformidades la suplencia de la queja por ser de estricto derecho, son inoperantes sus manifestaciones.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias y Tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados y en materia administrativa que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 222757
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/129
Pag. 72

[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 72

AGRAVIOS INEXISTENTES.

No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R. L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. Manuel Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

[...]

Por lo que en consecuencia, esta autoridad determina que en el presente caso el agravio **A** motivo de disenso en estudio deviene de **inoperante e infundado**, para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el Fallo del concurso impugnado.

Continuando con el análisis del escrito de impugnación, esta autoridad se avoca al estudio del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **B)** del considerando SEXTO de la presente resolución, consistente en que, la convocante no se condujo en igualdad de condiciones al revisar las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, y no apreció la serie de errores del licitante ganador, el cual también deviene de **infundado** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Previo a justificar la postura asumida, es menester acotar que no le asiste la razón a la convocante cuando en su Informe Circunstanciado refirió que, la parte inconforme no resiente agravio alguno por haber sido descalificada su propuesta, toda vez de que, contrario a lo anterior, en la instancia de inconformidad el interés tiene una connotación diferente, pues el interés que le asiste a la parte inconforme, es "legítimo", ya que éste proviene de los actos que trascienden indirectamente al inconforme como fue el "Fallo" dentro del concurso impugnado, toda vez que con su emisión al considerar que no existió igualdad en la evaluación de la propuesta del licitante ganador, claro que le irroga un interés de que se revoque el sentido del mismo, y por ende, se justifica su derecho legítimo a impugnar dicho acto.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad y por técnica procesal, se entra al estudio de los señalamientos que refirió la parte inconforme en su escrito que originó el presente expediente, cuando refiere que la convocante dejó de advertir, y por ende no actuó en términos de ley y de las bases que exigen desechar la propuesta de Servicio Pan Americano de Protección, por cometer ésta empresa a su consideración los siguientes errores:

Lo anterior es así, toda vez que de la simple lectura de la parte del Acta de la Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación impugnado antes transcrita, se desprende que son cuestionamientos de carácter informativo, que como respuesta a ellos, la convocante en ninguno de ellos, estableció que en caso de incumplirlos sería causa de desechamiento, cobrando relevancia el hecho de que en el "Resultado de la Evaluación Técnica" que obra a fojas 215 a la 221, suscrito por los CC. [REDACTED] Subdirector de Caja General y Crédito y Gerente de Caja General del Banco, respectivamente, señalaran en cada situación que: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ese punto se cumplían con el servicio propuesto por el proveedor en..."* (sic) especificando el numeral o punto de la propuesta técnica que lo cubría, dado que así se estableció en el punto 7.2.1., inciso B) de la Convocatoria, lo cual es legal en términos del artículo 36 de la Ley antes citada, párrafos cuarto y quinto, que a la letra dicen:

Artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por



no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el Proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

(El énfasis es propio)

En las relatadas condiciones al considerar el área requirente del Banco, en el "Resultado de la Evaluación Técnica" que los incumplimientos de la empresa [REDACTED] fueron cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica de la empresa antes citada, y que éstos no determinaron objetivamente la solvencia de la proposición presentada, se tiene que, los argumentos de la parte inconforme resultan infundados, en virtud de que su incumplimiento no se encuentra señalado en el punto 7.2.1., inciso A) de la Convocatoria, como causales de descalificación, tal y como lo sostuvo el inconforme al referir que debió de ser desechada la propuesta del licitante ganador, ni tampoco se acredita la supuesta parcialidad de la Convocante en beneficio de la empresa adjudicada, toda vez que contrario a su dicho, no se advirtió vulneración a los preceptos legales 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que como se ha venido señalando en la presente resolución, no es ilegal el que la convocante haya determinado que los aspectos que no refirió en su propuesta técnica el licitante ganador se cubrieron con otros requisitos, en razón de que el precepto legal antes transcrito así lo prevé.

En corolario a lo anterior expuesto, la Convocante al emitir el Fallo impugnado, satisfizo la garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, pues con toda claridad cumplió con los requisitos formales contenidos en dicha garantía, al referirle las razones que motivaron la causa de que no fuera ganador de dicha licitación, éstos es, el haber incumplido con las condiciones requeridas en la Junta de Aclaraciones que formó parte de la Convocatoria, las cuales en el término de seis días hábiles posteriores a la misma no objetó la parte inconforme, y por el contrario, el reconoce su incumplimiento de no cotizar el material operativo consistente en bolsa de segurisello con medidas 32x40 cms. y envase transparente impreso de 50x78 cms, porque él lo consideraba que no era substancial para el servicio requerido -lo cual no acreditó con prueba fehaciente ante ésta autoridad-, confesión expresa que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y por el contrario, los incumplimientos del licitante ganador en concatenación con la Convocatoria, y los dispositivos legales de la Ley de la materia, refirió la convocante que fueron cubiertos con información contenida en su propuesta y no determinaron



objetivamente la solvencia de la proposición económica presentada, ya que sí cotizaron el material operativo antes citado, tal y como quedó evidenciado tanto en el "Resultado de la Evaluación" realizada por personal del área requirente y por el análisis a la propuesta económica de la empresa tercero interesada.

Por lo anterior, y dados los razonamiento lógico jurídicos vertidos en la presente resolución, las pretensiones enunciadas en el escrito primigenio del consorcio inconforme, son inoperantes, puesto que no se acreditó la supuesta ilegalidad del acto impugnado como lo adujo, ya que fue evidente su incumplimiento y ubicación en las causales de descalificación establecidas en la Convocatoria, y por otro lado, los incumplimientos del aquí tercero interesado, no afectaron la solvencia de su oferta a contrario sensu de la oferta económica de la parte inconforme, y en ese sentido, se tiene que, el actuar de la convocante fue apegado a derecho, a más de que la instancia de inconformidad, contrario a lo solicitado por el consorcio inconforme de que se deseche la propuesta del licitante ganador, o se declare insolvente o solvente otra, o se emita un nuevo fallo en el que adjudique el servicio impugnado, sólo es declarativa y no constitutiva de derechos, esto es, que la resolución no pueden producir efectos a favor de ninguno de los licitantes, sino únicamente en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que ésta autoridad no puede arrogarse y realizar actos que no están dentro de la esfera de su competencia, en desapego del "Principio de Legalidad", ya que de llevar a cabo las pretensiones de la inconforme, caeríamos en la hipótesis de emitir actos que carecen de legalidad, pues como se ha dicho anteriormente, no están dentro de nuestro marco jurídico.

Sirve de apoyo al anterior argumento, las siguientes tesis que a la letra dicen:

Tipo de documento: Tesis aislada
Quinta época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLI
Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Enero de 2004
Página: 1479
Tesis: VI.2o.A.79 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



COMPETENCIA. ES INELUDIBLE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO DEBE ASENTAR EN ÉL ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ASÍ COMO EL DISPOSITIVO LEGAL, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL CAPACIDAD. Conforme a lo señalado por el artículo 16 constitucional, es una obligación ineludible que todo acto de autoridad **necesariamente debe emitirse por el órgano facultado** para ello, en el que se deberá expresar como parte de las formalidades del acto, el carácter con que se suscribe el mismo y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga tal capacidad o legitimación a la autoridad para emitirlo, ya que de sostenerse lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, en virtud de no conocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, por lo que es evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 104/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 98, tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN." y Volumen 80, Tercera Parte, página 35, tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, y respecto al escrito de ampliación de la inconformidad y los Alegatos de la parte inconforme, al consistir ambos en una reiteración de los agravios expuestos en escrito primigenio de inconformidad, así como agregar en el primero de ellos, aspectos que no trascienden al sentido de la resolución, como lo son la actualización de una causal de improcedencia hecha valer por la convocante; el de cómo se percató de los incumplimientos de la empresa [REDACTED] así como volver a reiterar las peticiones que como se dijo con anterioridad, no se encuentran dentro de la competencia de ésta autoridad, como lo fue, el desechar o declarar insolvente la propuesta de los licitantes o adjudicar el contrato, ésta autoridad reproduce aquí lo expuesto en el Considerando que nos ocupa, en obvio de innecesarias repeticiones.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa [REDACTED]

en su carácter de tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.



Sin embargo, es menester precisar que ésta autoridad no advierte la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que del análisis al escrito de inconformidad y ampliación a la misma, no es suficiente que la parte inconforme haya referido que el material operativo modificado en la Junta de Aclaraciones consistente en bolsa de segurisello con medidas 32x40 cms. y envase transparente impreso de 50x78 cms., no es substancial para el servicio requerido por la Convocante, para tener dicha manifestación por falsa, pues el hecho es que no lo acreditó, y por ende, su simple manifestación no puede tachársele como dolosa o con mala fe, aunado a que en su propio escrito de inconformidad reconoció no haber cotizado dicho material operativo.

Por lo que en consecuencia, esta autoridad determina que en el presente caso la inconformidad resulta infundada para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el Fallo del concurso impugnado toda vez de que ésta autoridad no advierte contravención alguna al artículo 33, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 49 del Reglamento de la Ley antes citada; punto 4.2.2.1.10. del "Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez; y, el punto 7.2.1., incisos A) y B), de la Convocatoria; amén de que tal y como se le señaló al inconforme al modificar la convocante el material operativo en la Junta de Aclaraciones y no inconformarse dentro de los seis días hábiles siguientes a éste operó la figura de la preclusión.

En las relatadas condiciones, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, no se advierte por esta autoridad que la actuación de la convocante haya incurrido en ninguna contravención a la Ley de la materia, al momento de evaluar las propuestas de los licitantes del procedimiento de contratación impugnado, toda vez que se acreditó con los medios de convicción que obran en autos y que fueron exhibidos por la convocante los cuales se le devuelven por así considerarlo procedente, que fue en la Junta de Aclaraciones donde se modificó el material operativo consistente en la bolsa de segurisello y envase transparente, lo cual omitió cotizar la inconforme en su propuesta económica, sin que éste impugnara dicho evento ni manifestara su desacuerdo en la misma, ni acreditara con medio de prueba idóneo que no era substancial al servicio o era de menor calidad y con ello, no se afectaba la solvencia de su propuesta y que por ende, no se ubicaba en una causal de descalificación, caso contrario con los requisitos que refirió omitió la empresa [REDACTED] los cuales fueron cubiertos con aspectos de su propia propuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por el consorcio conformado por [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante común, el C. [REDACTED] contra el Fallo emitido por la Subdirección de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-006HJO001-N4-2014, relativa a la "Contratación del Servicio de Dotación, Recolección, Traslado, Custodia, Entrega de efectivo y/o Valores, así como Atención Integral a Cajeros Automáticos".

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, devuélvanse los originales del expediente administrativo remitido por la convocante, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **LIC.** [REDACTED], Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., con fundamento en el artículo 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y reformado el 3 de agosto de 2011. -----

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública